

LOS OTROS MÁRTIRES

LAS RELIGIONES
MINORITARIAS
EN ESPAÑA DESDE
LA SEGUNDA
REPÚBLICA HASTA
NUESTROS DÍAS

Marta Velasco



S E N T E N C I A

En la Plaza de Palma de Mallorca a treinta de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Reunido el Consejo de Guerra designado para ver y fallar la — Causa número 24 de 1.965, seguida por los trámites del procedi— miento ordinario, por el supuesto delito de desobediencia, contra el procesado, soldado del C.I.R. número 14, ANGEL SANCHEZ MORIN, hijo de Roque y de Hortensia, nacido el 14 de Abril de 1.943, soltero, electricista, con instrucción, natural de Navarredonda (Salamanca) y vecino de Barcelona y en situación de prisión preventiva durante la tramitación de la presente Causa.

Vistos los autos, oído el apuntamiento, los informes del Fiscal Militar, la Defensa del procesado y las manifestaciones de éste, — presente en el acto de la vista, y

RESULTANDO que el soldado Angel Sanchez Morin, mayor de edad, con conocimiento de las Leyes Penales Militares y sin antecedentes penales, el día 5 de julio de 1.965, hallándose en el Centro de — Instrucción de Reclutas, al serle entregadas las prendas reglamentarias del uniforme militar se negó a recogerlas y vestirlas, a pesar de serle ordenado de una manera concreta y personal por el Capitán D. Pedro Mir Escalas; la razón alegada por el procesado — para no cumplir la orden recibida fue la de que tiene objeción de conciencia y que se lo prohíbe la religión denominada "Testigos de Jehová" por él profesada. Reiterada la orden por sus superiores, — después de hacerle presente las consecuencias que su postura podía acarrearle y de leerle las Leyes Penales Militar, el procesado man — tuvo, y sigue manteniendo, su negativa a acatar la orden de recoger y de vestir el uniforme militar.

HECHOS QUE EL CONSEJO DE GUERRA DECLARA PROBADOS

RESULTANDO que el Fiscal Militar en el acto del Consejo, mante — niendo su escrito de conclusiones provisionales y por estimar que los hechos, que narró en forma análoga a la expuesta, eran constitutivos de un delito de desobediencia, previsto y penado en el párrafo 2º del artículo 328, en relación con el 327, ambos del Código de Justicia Militar, solicitó se imponiera al procesado la pena de cuatro años de prisión militar con las accesorias legales correspondientes, y que la defensa en igual trámite solicitó para su patrocinado la libre absolución por concurrir la eximente prevista en el número 11 del artículo 185 de la Ley Marcial o, alternativamente, la pena de seis meses y un día de prisión militar por concurrir la circunstancia 8ª del artículo 186 del Código Castrense.

CONSIDERANDO que los hechos declarados probados son legalmente — constitutivos de un delito consumado de desobediencia, previsto y penado en el párrafo 2º del artículo 328, en relación con el 327 y apartado 1º del 256, talos ellos del Código de Justicia Militar, — toda vez que el procesado recibió del Capitán D. Pedro Mir Escalas

la orden imperativa, concreta y personal de recoger las prendas militares que le fueron asignadas y de vestir el uniforme militar orden ésta que está dentro de las atribuciones de dicho Oficial y de los demás superiores que la reiteraron, por referirse a materias relativas al servicio y que fue rechazada rotundamente por el procesado.

CONSIDERANDO que de dicho delito es responsable en concepto de autor el procesado, a tenor de lo dispuesto en el número 1º del artículo 196 del Código castrense.

CONSIDERANDO que no concurre la circunstancia atenuante de "obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia", prevista en el artículo 186 de la Ley Marcial, ya que tal circunstancia, según reiterada jurisprudencia, ha de ser objeto de interpretación estricta, exige que los motivos sean de acusado relieve y de importancia suficiente para determinar la conducta del agente, y aunque en el caso de autos la objeción de conciencia por motivos religiosos sea un sentimiento muy atendible y respetable, no tiene entidad suficiente para desvirtuar el deber de cumplir el servicio militar impuesto a todos los españoles por las Leyes Fundamentales, concretamente por el artículo 7º del Fuero de los Españoles, y que desarrolla el artículo 1º del Reglamento de Reclutamiento de 6 de Abril de 1.943, ni para admitir que pueda alterar la legislación española barrenando el bien jurídico protegido en el delito de desobediencia que no es otro que la disciplina, espina dorsal del Ejército y que constituye la esencia y fundamento del mismo.

CONSIDERANDO que tampoco es de apreciar la eximente de "obrar en cumplimiento de un deber", prevista en el número 11 del artículo 185 del Código de Justicia Militar, ya que tal circunstancia exige como primer requisito, según declaran las sentencias de 7 de noviembre de 1895 y de 22 de Enero de 1.943, que el sujeto activo del hecho delictivo esté investido de autoridad y que el deber le sea impuesto por el ordenamiento jurídico, y en el caso concreto examinado ni existe tal deber jurídico, ni el procesado goza de tal investidura.

CONSIDERANDO que, así mismo, carece de todo fundamento y es totalmente improcedente, ajustándose a una simple lectura literal, de la circunstancia eximente incluida en el número 10 del artículo 185, la invocada por la defensa de "obrar impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor", toda vez que una simple lectura de tal número, y sin necesidad de interpretación jurídica alguna, da a entender al más indocto en cuestiones militares que tal circunstancia eximente no puede invocarse en los delitos cometidos por militares, ya que taxativa e imperativamente se preceptúa "que en los delitos penados y faltas corregidas en este Código cometidos por militares no se estimará esta circunstancia".

CONSIDERANDO que dada la índole del delito perseguido, no es preciso hacer declaración alguna sobre responsabilidad civil.

Vistos los preceptos legales citados los artículos 181, 182, 209, 215, 217, 219, 227, 236 y demás de general uso y aplicación

.....

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al procesado, soldado ANGEL SANCHEZ MORIN, como responsable en concepto de autor de un delito consumado de DESOBEDECENCIA, sin circunstancias modificativas, a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA de Prisión Militar, con las accesorias de deposición de empleo y destino a Cuerpo de disciplina por el tiempo que después deba de servir en filas, descontándosele para todos los efectos el de la condena, y siéndole de abono la prisión preventiva sufrida a resultados de esta Causa, y sin que, por último, hagamos declaración alguna sobre responsabilidad civil.

Así por ésta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.

Juan Domingo Martínez de Pineda

Juan de los Rios

Juan de los Rios

Juan de los Rios
Juan de los Rios

6 FEB. 2002

... al Secretario Relator. ...
... que la presente fotocopia ...
... original. obrante ...
... al que me remite. ...

Causa 24/65



[Handwritten signature]

6 FEB. 2002

SECRETARÍA DE JUSTICIA
para el Territorio Tercero
Causa 24/65



[Handwritten signature]

48

Palma, 13 de Octubre de 1.965.

De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos legales, acuerdo aprobar la sentencia dictada en la presente Causa n° 24 del año 1.965, seguida por los trámites del procedimiento ordinario, en la que por unanimidad se CONDENA al procesado, soldado ANGEL SANCHEZ MORIN, como responsable en concepto de autor de un delito consumado de DESOBEDIENCIA, sin circunstancias modificativas, a la pena de TRES AÑOS Y UN DIA de Prisión Militar, con las accesorias de deposición de empleo y destino a Cuerpo de Disciplina por el tiempo que después deba de servir en filas, descontandosele para todos los efectos el de la condena, y siéndole de abono la prisión preventiva sufrida a resultados de esta Causa.

Facen los autos a mi Secretaria de Justicia para las formalidades de estadística y luego al Juzgado de Ejecuciones de esta Plaza, para los trámites derivados del presente acuerdo.

EL CAPITAN GENERAL

[Handwritten signature]

6

S E N T E N C I A .

ES COPIA

En la Plaza de Asunción, a 10 de Noviembre de 1.967.

Reunido el Consejo de Guerra Ordinario para ver y fallar la Causa nº 26 de 1.967, que por el presunto delito de desobediencia se instruye contra el soldado corrigiendo del Batallón de Cabrerizas ANGEL SANCHEZ MORIN, mayor de edad, soltero, natural de Navarreduna (Salamanca), hijo de Roque y de Hortensia, actualmente en situación de prisión preventiva a resultados de esta Causa.

Vistos los autos, oído el apuntamiento, los informes del Fiscal Militar y de la Defensa del procesado, y las manifestaciones de éste presente en el acto de la vista, y

PRIMER RESULTANDO: Que el día 2 de Enero de 1.967, el procesado soldado corrigiendo ANGEL SANCHEZ MORIN efectuó su incorporación al Batallón Disciplinario al que iba destinado para cumplir su servicio militar, negándose a vestir las prendas del uniforme militar así como a realizar acto alguno para el Ejército, alegando para ello sus particulares convicciones religiosas, como perteneciente a la Secta de "Testigos de Jehová".

El procesado, a quien se le habian leído las Leyes Penales Militares, carece de antecedentes penales, si bien consta en autos haber sido condenado anteriormente por un delito similar en la Causa 24/65.-HECHOS QUE EL CONSEJO DE GUERRA DECLARA PROBADOS.-



SEGUNDO RESULTANDO: Que el Fiscal Militar al evacuar su informe y por estimar que los hechos transcurrieron en la forma que es y eran constitutivos de un delito de desobediencia, previsto en el artículo 328 del Código de Justicia Militar, con la agravante de reincidencia, solicitó para el encartado la pena de 6 años de prisión militar y que la Defensa estimando que los hechos ya habian sido sancionados, solicitó la libre absolución de su patrocinado.

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados por el Consejo son legalmente constitutivos de un delito consumado de desobediencia, previsto y penado en el artículo 328 del Código de Justicia Militar, toda vez que el encartado, se negó a cumplimentar una orden de superior no relativa a servicio de armas, sin que tal conducta pueda quedar justificada por las particulares opiniones del inculcado acerca de la pertinencia del servicio establecido de carácter obligatorio en orden a la defensa de la Patria.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que del apreciado delito es responsable en concepto de autor, por su participación material y directa en él, de conformidad con lo previsto en los artículos 195, 1º y 196, 1º del Código de Justicia Militar, el procesado soldado corrigiendo ANGEL SANCHEZ MORIN.

TERCER CONSIDERANDO: Que se aprecia la circunstancia agravante calificada nº 1 del artículo 190 del Código de Justicia Militar

CUARTO CONSIDERANDO: Que no ha lugar a exigir responsabilidades civiles.

Visto cuando disponen los preceptos citados y demás de general aplicación.

F. L L A M O S: Que debemos condenar y condenamos al procesa-

COPIA

do soldado corrigiendo ANGEL SANCHEZ MORIN, como autor de un delito de desobediencia previsto en el artículo 328 del Código de Justicia Militar con la agravante calificada de reincidencia, a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MILITAR y destino a - Cuerpo de Disciplina por el tiempo que en su caso le reste de - cumplimiento del servicio militar obligatorio con arreglo a la legislación de reclutamiento, con pérdida para el servicio y antigüedad de un periodo de tiempo igual al de la condena impuesta, para cuyo cumplimiento le sera de abono el tiempo que hubiere sufrido en privación de libertad con motivo de los hechos objeto de este procedimiento, y sin que seen de exigir responsabilidades civiles.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL QUINTO
Doy fe: Que he coteado y concuerdan
fechos y firmas. En fecho que he
tenido en cuenta de 2
folios

30 ENE. 2002

SE
SECRETARÍA GENERAL DE PUBLICA JUDICIAL EL SECRETARIO RELATOR

Doc. 21. Liquidación de condena de Ángel Sánchez.

BATALLON DE CABERIZAS

JUZGADO EVENTUAL

LIQUIDACION DE CONDENA, del soldado corrigiendo perteneciente a este Batallón ANGEL SANCHEZ MORIN, por el delito de DESOBEDIENCIA en razón de la causa nº 26 de 1967.-

FECHA DE INGRESO EN PRISION PREVENTIVA 12 de Enero de 1967

CON DENA.-

AÑOS MESES DIAS

Condenado en la Causa nº 26 de 1967 a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MILITAR por el delito de DESOBEDIENCIA 06 00 01

ABONOS.-

A. M. D.-

Desde el día 12 de Enero de 1967 hasta el día 29 de Noviembre de 1967, - en Prisión Preventiva en los Calabozos de la Guardia de Principal de Aaiún.. 00 10 17

Abono por año Bisiestro (1972) 00 00 01

Desde el día 30 de Noviembre de 1967 hasta el día 16 de Junio de 1972 cumpliendo condena 04 06 16

Indulto de la cuarta parte de la pena principal según Decreto de la Autoridad Judicial núm. 5850-G de fecha 13 de Junio de 1972 01 05 30

06 11 04

TIENE CUMPLIDO CON EXCESO 00 11 03

Tiene cumplida su condena con exceso de ONCE MESES Y TRES DIAS.-

NOTA.- Ha de volver al Ejército a cumplir el resto de Servicio Militar en Cuerpo de Disciplina.-

Playa-Aaiún 16 de Junio de 1972
EL TENIENTE JEFE INSTRUCTOR:



[Handwritten signature]

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL QUINTO

Doc. 21. Liquidación de condena de Ángel Sánchez.
fecha: 16 de Junio de 1972
tenido a...



30 ENE. 2002

S E N T E N C I A

En Las Palmas de Gran Canaria a 27 de Diciembre de 1972

Reunido el Consejo de Guerra Ordinario para ver y fallar la Causa nº 160 de 1972 que por el presunto delito de DESOBEDIENCIA se instruye contra el soldado corrigiendo del Batallón de Cabrerizas ANGEL SANCHEZ MORIN, mayor de edad, casado, natural de Navarredonda (Salamanca), hijo de Roque y de Hortensia, de oficio electricista y actualmente en situación de prisión preventiva a resultes de esta Causa.

Vistos los autos, oído el apuntamiento, los informes del fiscal militar y de la defensa del procesado y las manifestaciones de este presente en el acto de la vista y

PRIMER RESULTANDO: Que el día dieciseis de Agosto de mil novecientos setenta y dos, cuando el procesado Angel Sanchez Morin efectuó su presentación en el Cuartel de Meta de esta Plaza, donde se encuentra la representación del Sahara, le fue ordenado reiteradamente por el Teniente Jefe de la misma que tomara las prendas militares y las vistiera, a lo que aquel se negó por impedírsele su conciencia como perteneciente a los testigos de Jehová.

El procesado, a quien se habían leído las Leyes Penales Militares sido condenado anteriormente en Causa 24/65 a tres años y un día de prisión militar por desobediencia y en Causa 26/67 a seis años y un día de prisión militar por desobediencia.-HECHOS PROBADOS.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Fiscal Militar, al evacuar su informe y por estimar que los hechos transcurrieron en la forma que expuso y eran constitutivos de un delito consumado de desobediencia previsto y penado en el artículo 328, 2º del Código de Justicia Militar con la concurrencia de la circunstancia agravante 1ª del artículo 190 del mismo texto legal, solicitó para el procesado la pena de seis años y un día de prisión militar; y que la defensa en el mismo trámite y estimando que los hechos no eran constitutivos de delito, solicitó la libre absolución de su petrocinado.

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados por el Consejo son legalmente constitutivos de un delito consumado de desobediencia previsto y penado en el artículo 328, párrafo segundo en relación con el primero, del Código de Justicia Militar, toda vez que el procesado dejó de cumplir órdenes reiteradas de un superior no relativas a servicio de armas, sin que le excuse de ello sus motivaciones religiosas que en modo alguno le eximen del cumplimiento de sus deberes militares.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que del mencionado delito resulte responsable en concepto de autor, por su participación material, voluntaria y directa en el mismo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 195, 1º y 196, 1ª del Código de Justicia Militar, el procesado Angel Sanchez Morin.

TERCER CONSIDERANDO: Que concurre y es de apreciar la circunstancia agravante calificada 1ª del artículo 190 del Código de Justicia Militar, ser reincidente, al haber sido condenado anteriormente por delitos comprendidos en el mismo Título de este Código.

CUARTO CONSIDERANDO: Que dada la índole del delito y sus consecuencias no ha lugar a exigir responsabilidades civiles.

Visto cuanto disponen los preceptos citados y demas de general y pertinente aplicación.

F A L T A S: Que debe ser condenado y condenamos al procesado Angel Sanchez Morin, como autor de un delito consumado de desobediencia previsto y penado en los párrafos segundo en relacion con el primero del artículo 328 del Código de Justicia Militar, con la concurrencia de la circunstancia agravante 1ª del artículo 190 del mismo texto legal, a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión militar, con la accesorias de destino a un Cuerpo de Disciplina por el tiempo que en su caso le reste de servicio militar obligatorio con arreglo a la legislación de reclutamiento, con pérdida para el servicio y antigüedad de un tiempo igual al de la condena, para cuyo cumplimiento le servirá de abono todo el tiempo de privación de libertad sufrido por razón de los hechos encausados, y sin que sean de exigir responsabilidades civiles.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Norme José José Jiméne
Antonieta
Domínguez
Antonieta

TRIBUNAL MILITAR EN PRIMER INSTANCIA
Doy fe de que el presente es el original de la sentencia que se
tiene en el expediente de número 2
folios.

30 ENE. 2002




Doc. 23. Solicitud de aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1973.

ES COPIA

Excmo. Señor:

ANGEL SANCHEZ MORIN condenado en la Causa numero 160 de 1.972 - por delito de desobediencia a la pena de seis años y un día de prision militar eleva instancia a V.E. en súplica de aplicación de la Ley de 19 de Diciembre de 1.973 (D.O. 287) sobre negativa a la prestación del servicio militar.

Examinada la Causa de referencia y oído el Ministerio Fiscal resulta que el interesado ha sido condenado con anterioridad en Causas numeros 24/65 y 26/67 a las penas de tres años y un día y seis años y un día de prision militar respectivamente llevando cumplido un periodo de privacion de libertad de ocho años, dos meses y diecisiete días por lo que habiendo excedido del mínimo de tres años y un día de prision exigido por la Disposición Transitoria 2ª de la expresada Ley:

 PROCEDE: Que por V.E. se acuerde en cumplimiento de la citada Disposición Transitoria la conmutacion de la pena impuesta a ANGEL SANCHEZ MORIN por la de OCHOS AÑOS, DOS MESES Y DIECISIETE DIAS de prision militar por delito de desobediencia del párrafo segundo del artículo 328 del Código de Justicia Militar, tiempo efectivamente cumplido, que llevará consigo la incapacidad del condenado para ejercer derechos políticos, ostentar cargos y funciones publicas y para establecer relaciones laborales y contractuales de todo orden con Entidades publicas o subvencionadas o intervenidas por el Estado, con Entidades paras estatales autonomas y con las Corporaciones de Administracion Local, así como para la docencia y para obtener el permiso de tenencia y uso de armas, de cuya incapacidad podrá rehabilitarse en su caso, mediante el cumplimiento efectivo de sus obligaciones militares, procediendo a su inmediata excarcelacion con declaracion de su exclusion del servicio militar.

De resolver V.E. de conformidad, la presente Causa deberá volver a su Juez Instructor quien ordenará al Comandante Militar de la Prision en que se encuentra el reo su excarcelacion, remitiendo para constancia en la Prision testimonio del Decreto de V.E. e interesado de aquel acuse de recibo y notificacion de la fecha de su puesta en libertad a efectos de su posterior notificacion de la presente resolucion por exhorto al interesado.

Asimismo por el Instructor se remitirá al Registro Central de Penados y Rebeldes la Hoja para inscripcion de la condena en los terminos en que queda conmutada, debiendo permanecer la Causa abierta - en el Juzgado hasta que por el Gobierno se dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de 19 de Diciembre de 1.973 (D.O. 287) de acuerdo con su disposicion adicional.

V.E. no obstante resolverá.
Santa Cruz de Tenerife, 30 de Enero de 1.974

Excmo. Señor:
EL AUDITOR,



[Handwritten signature]

Capitanía General de Canarias

Secretaría de Justicia

Núm. 5254-B

Santa Cruz de Tenerife, 30 de Enero de 1974

DECRETO: Vista la presente Causa n.º 160 del año 1.972 seguida al recluso ANGEL SANCHEZ MORIN por delito de desobediencia en la que fue condenado a la pena de seis años y un día de prisión militar.

Vistos los antecedentes de Sentencias anteriores del encartado; el informe del Fiscal Jurídico Militar; Dictamen del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la Región y la Ley 29 de 1.973 sobre negativa a la prestación del Servicio Militar;

De conformidad y por sus propios fundamentos:

A C U E R D O : La conmutación de la pena impuesta al reo, por la de OCHO AÑOS, DOS MESES Y DIECISIETE DIAS de prisión militar, con las accesorias e incapacidades especiales del artículo 2.º de la citada Ley, de las que podrá rehabilitarse mediante el cumplimiento efectivo de sus obligaciones militares y habida cuenta que el solicitante tiene de abono un tiempo superior al de la disposición transitoria segunda, declarar su exclusión del Servicio Militar y ordenar su inmediata excarcelación.

Para su cumplimiento, notificación, deducción de testimonio, anotación de antecedentes penales, accesorias e incapacidades y trámites de ejecución, pase lo actuado y la Causa al Juez Militar Teniente Coronel Don Francisco Pisos Echave del Juzgado Militar, en Las Palmas de Gran Canaria, quien acusará recibo a este Centro.

EL CAPITAN GENERAL



[Handwritten signature]

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL QUINTO

Doyle: Que el presente documento concuerda fiel y exactamente con el original que he tenido a la vista.



[Handwritten signature]

30 ENE. 2002

SECRETARIO DEL SECRETARIO DELATON

Doc. 25. Liquidación de condena de Ángel Sánchez.

GOBIERNO MILITAR DE LAS PALMAS

JUZGADO PERMANENTE

LIQUIDACION DE CONDENA que se formula en la causa nº 160d de 1.972, instruida a ANGEL SANCHEZ MORIN, por un delito de DESOBEEDIENCIA.

	<u>Años.-</u>	<u>Meses.-</u>	<u>Días.-</u>
Le fue conmutada la pena impuesta por la de.	08	02	17

A BONOS

Tiempo que le es de abono para su cumplimiento por razon de prision militar sufrida en condenas anteriores por el mismo delito, asi como el sufrido por razon de la presente causa hasta el dia 6-2-74 en que fue puesto en libertad.	08	02	31
CUMPLIDO CON EXCESO.	00	00	14

NOTA.- No tiene que volver al Ejercito por haber sido excluido por aplicacion de la Ley 29/73 sobre negativa a la prestacion del Servicio Militar; habiendo sido condenado con las accesorias e incapacidades del articulo 2º de la citada Ley.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de Abril de 1.974.
EL TENIENTE CORONEL JUEZ



TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL QUINTO

Doy fe: Que he leído y concuerda fiel y exactamente el original que he tenido a mi disposición.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 ENF. 2000
DE PUBLICA JUDICIAL Y SECRETARIS RELATOR